

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 013-2014-00547-00

Teniendo en cuenta la nota devolutiva obrante a folio 169 a 171 del expediente, por secretaría requiérase nuevamente a la ORIP correspondiente, para que se sirva inscribir la demanda en el predio con FMI No. 50S-842749, como quiera que el inmueble objeto de las pretensiones hace parte del predio de mayor extensión antes identificado y por ende sobre este es que debe caer el registro de la demanda. **Oficiese anexando el certificado especial.**

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-023-2010-00100-00

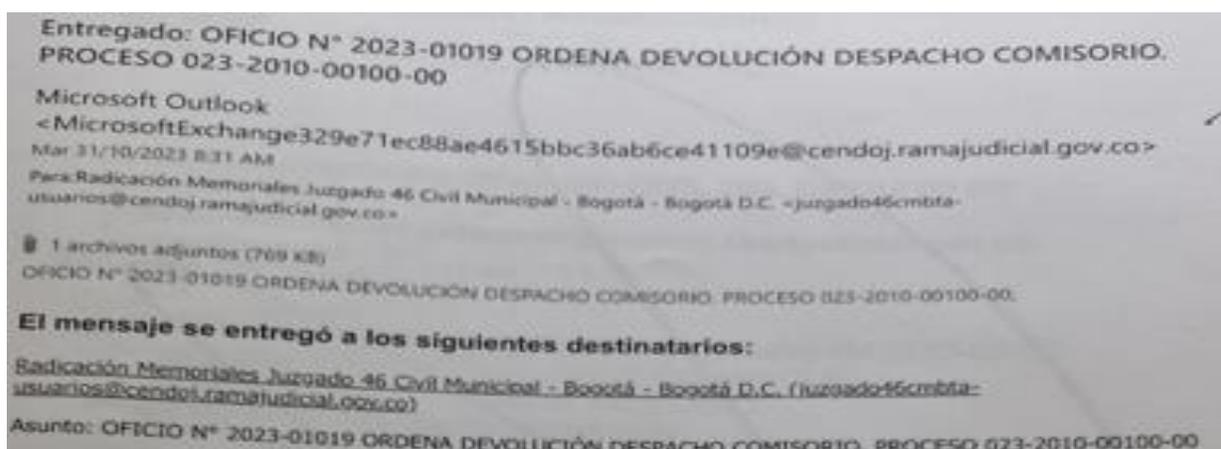
Ejecutivo a continuación del verbal - Medidas cautelares

Al memorialista a folios 232 y siguientes se le pone de presente que, desde el primer momento en que se elevaron las peticiones encaminadas, no sólo a que se procediera con la diligencia de entrega, sino también, con la de secuestro del bien embargado en la actuación ejecutiva, el Despacho accedió a cada uno de sus pedimentos.

Tan es así, que la última de ellas ya fue materializada por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Chía, y la primera (Diligencia de entrega) fue conocida (el 16 de enero de 2020) por el Juzgado 28 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien elevó actas de **no comparecencia del interesado a las audiencias fijadas para el 2 de marzo y 1 de septiembre de 2020** (Ver folios 53 al 63) y que decantó en la devolución del mismo sin diligenciar, situación de desatención que no es reprochable al Despacho.

Además de lo dicho, y como bien se extrae de la actuación, si bien las diligencias se han extendido en el tiempo, gran parte ha sido con ocasión a las actuaciones desplegadas con el abogado CARVAJAL VARGAS, y que decantó en que se ordenara la compulsa de copias para que se investigue su actuación.

Igualmente, si bien el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, procedió con la devolución del Despacho Comisorio No. 0016 en pretérita oportunidad, la nueva orden de devolución fue impartida por este estrado judicial, y comunicada como dan cuenta las siguientes imágenes:





**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Oficio N° 2023-01019

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo A Continuación de Sentencia N° 11001-31-03-023-2010-00100-00 de FLOR MARINA CRUZ PIRANEQUE, CC. 51'983.418 contra JANETH GARCÍA MONTAÑO, CC. 41'777.185 y ANA SILVIA PIRANEQUE VDA. DE CRUZ, CC. 23'436.175

Comunico a Ustedes que, este Despacho mediante auto de data veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), **ORDENÓ** la devolución del Despacho Comisorio N° 0016, para que proceda en forma **INMEDIATA** a cumplir la comisión, que por cierto proviene de una sentencia en firme, por lo que irrazonable se torna, como lo hizo, abstenerse de realizarla so pretexto de no haber conocido el trámite que le precede. Se le concede un término de treinta (30) días para el efecto.

Para los fines a que haya lugar, sírvanse proceder de conformidad.

Cordialmente,

  
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA  
Secretaria

OFICIO N° 2023-01019 ORDENA DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO, PROCESO 023-2010-00100-00

Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 31/10/2023 8:30 AM

Para Radicación Memoriales Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <juzgado46cmbta-usuarios@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC Carlos Rafael <sparedesc12@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (745 KB)

023-2010-00100-00 DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO - JUZGADO 46 CMPL.pdf; 023-2010-00100 Requiere.pdf

Buenos días;

Cordial saludo,

Para que se sirvan proceder de conformidad, de manera atenta se remite Oficio N° 2023-01019 mediante el cual se ordena la devolución del despacho comisorio que antecede.

Atentamente,

**Secretaria**  
**Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá**

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales, las mismas vía electrónica conforme la Ley 1437 de 2011, se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre y cuando el mismo ingrese antes de las 4:59 p.m., las que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificadas al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor notificar de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, retransmisión o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Radicación Memoriales Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá D.C. <juzgado46cmbta-usuarios@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de octubre de 2021 11:06 a. m.

Para: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Devolucion Despacho Comisorio 2020-002

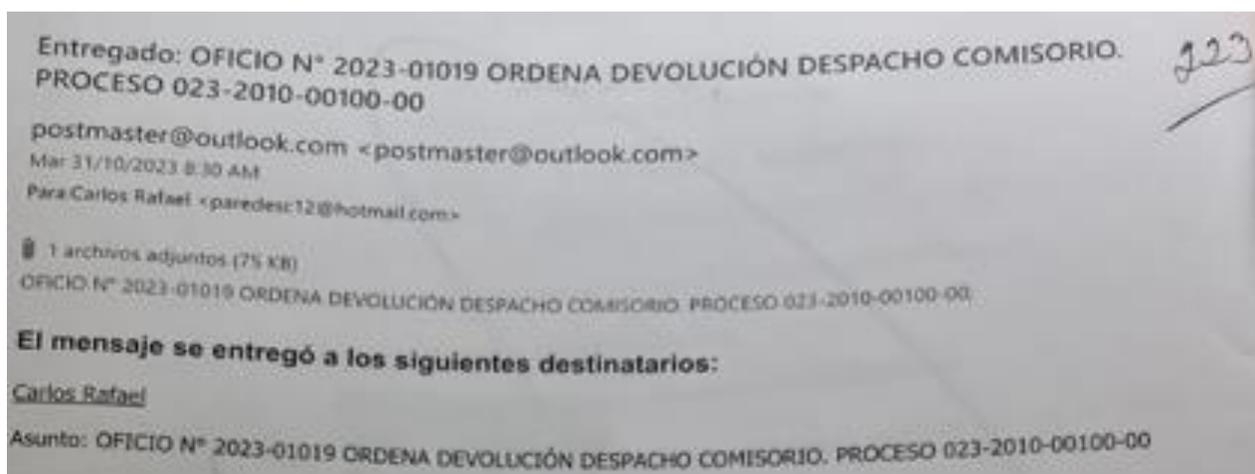
Cordial saludo, de acuerdo a lo ordenado en providencia del 28 de septiembre de 2021 devuelvo Despacho Comisorio 002 para que sea agregado al expediente 2010-100 que cursa en su Despacho para lo de su cargo.

Link:

[2020-002 Despacho Comisorio](#)

Cordialmente,  
ALVARO JOSE YAYA PEREZ  
ESCRIBIENTE

Todo ello que fue remitido con copia al peticionario desde el 31 de octubre de 2023:



Así las cosas, desde tal data están a su disposición no solo las diligencias, sino también las constancias del caso, para que consulte su trámite ante el Juzgado comisionado.

Al margen de lo anterior, y atendiendo a lo indicado en su escrito, se **REQUIERE** al **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación de la comunicación del caso, proceda a informar el trámite impartido a nuestro Despacho Comisorio No. 0016, indicando la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles allí relacionados, el cual fue devuelto a esas dependencias desde el 31 de octubre de 2023. Así mismo, en aras de que no dilate el trámite de la comisión, remítase nuevamente el Despacho Comisorio junto con los anexos de rigor al correo institucional del Comisionado. Oficiése y tramítense por secretaría.

Igualmente, por secretaría, alléguese al expediente las constancias de remisión del oficio con destino al Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, y toda vez que se ha tomado las medidas necesarias en aras de impartir el trámite de rigor a sus pedimentos, así mismo, lo dicho en el aparte inicial de esta providencia sobre el abandono de la comisión efectuada, amén que por ahora, no se advierte conducta alguna que deba investigarse disciplinariamente, se accederá a la compulsas de copias con destino al ente investigador, para lo cual, el apoderado deberá satisfacer las cargas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para la expedición de las mismas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00539-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YONATHAN ESTIVEN MOLANO GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 110000705495.**

**1. \$ 288.082.371.00** por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (09 de octubre de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

**2. \$ 42.594.993.00** por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley

2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

**Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos** originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS como apoderado especial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-0.

**49-2023-00706-00**

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que **presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Los documentos de los que se pretende, en esta oportunidad, derivar las órdenes ejecutivas, pese a que se indica el valor de la obligación y quienes asumen la misma, no establece una fecha cierta en la cual se harán exigibles los rubros allí consignados, pues no se indicó fecha alguna en la que se harían exigibles las mismas.

3. Conforme dispone el art. 622 del Código de Comercio, el documento del que se pretende derivar la ejecución, debe ser llenado conforme a las instrucciones, “...*antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...*”

4. La falta de la fecha de exigibilidad no se erige en una circunstancia que el legislador pueda suplir conforme a la norma comercial, como sucede con las facturas cambiarias.

5. No se diga que tal situación se constituye en una causal de inadmisión de la demanda, pues tales documentos que presten mérito ejecutivo y de cara a la acción intentada, mal puede percibirse como un mero anexo o medio de prueba documental, menos entrar a suponer la fecha en que los pagarés se harán exigibles, consecuentemente, su falta de aportación no se consagró por el legislador dentro de las causales taxativas del artículo 90 del estatuto procesal, en concordancia con el canon 82 *ejúsdem*.

6. Tampoco tal documental que se echó de menos, puede entenderse de la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital. Déjense las constancias en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00033-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Obligación No. 21390971.**

1. \$ 151.347.817.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 08 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

**Obligación No. 4573170070272646.**

2. \$ 51.980.000.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 08 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

**Obligación No. 5536620079511652.**

3. \$ 41.487.041.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 08 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

**Obligación No. 4593560001415197.**

4. \$ 59.031.870.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 08 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos** originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado especial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00054-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de MAYOR CUANTÍA formulada por **GABRIEL MCALLISTER MORENO, GILBERTO ORTÍZ PEDRAZA y CARMEN HELENA REALES CASTILLO** en contra de **MARTHA ISABEL SANABRIA YAÑES**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial, en los términos del precepto 612 del Estatuto Procesal. Secretaría proceda de conformidad.

**Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.**

Se reconoce al abogado HECTOR RENE BETANCUR RESTREPO como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2024-00070-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, en caso de tornarse procedente, el mismo debe coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.
2. Alléguese dictamen pericial en el que deberá adjuntarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, la cual debe estar actualizada.
3. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones, el cual debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
4. Aporte el **avalúo - certificado catastral** de los inmuebles sobre el cual recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia **2024**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.
5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>.
6. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022).
7. Indíquese si los documentos **que se pretenden hacer valer en la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00098-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ANDRA JULIANA PORRAS NAVA, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 15044340.**

1. \$ 234.863.942.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 06 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado especial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-0110-00**

Satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO (LEASING FINANCIERO) de MAYOR CUANTÍA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **TRANSPORTES OLA S.A.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento (desde el 15 de marzo de 2023), la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se requiere al abogado de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, a **i)** indicar si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

**Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.**

Se reconoce a JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).  
RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00136-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.
2. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
3. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.
4. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
5. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: 049-2024-00142-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, en caso de tornarse procedente, el mismo debe coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Aclare el libelo demandatorio y las pretensiones de la misma, como quiera que el trámite indicado en ellas difiere del indicado en el poder especial, nótese que se habla de responsabilidad contractual, extracontractual e incumplimiento de contrato, asuntos notoriamente distintos el uno del otro.

3. Aclare las pretensiones 2.1 y 3.1 de la demanda, como quiera que los intereses moratorios no son procedentes en asuntos de esta naturaleza.

4. Indíquese si los documentos aportados a **la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inc. 3° art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).  
RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00143-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA FIGUEROA MORA por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 90000056690:**

**1.1. \$ 367.363.459,00** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda (06 de marzo de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.

**1.2. \$ 3.252.729,00** por concepto de las siguientes cuotas mensuales en mora, consignados en el título valor base de la ejecución.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	22/09/2023	639.280
2	22/10/2023	644.864
3	22/11/2023	650.497
4	22/12/2023	656.178
5	22/01/2024	661.910
<b>TOTAL</b>		<b>3.252.729</b>

**1.3.** Por concepto de intereses de mora causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las citadas cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**1.4. \$16.139.718,00** por concepto de intereses corrientes, consignados en el título valor base de la ejecución.

**2. Pagaré sin número:**

**2.1. \$ 539.589,00** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

**Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos** originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022). Además, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiese.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma. Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada especial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00154-00**

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que **presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Los documentos de los que se pretenden, en esta oportunidad, derivar las órdenes ejecutivas, no cumplen los presupuestos del artículo 422 *ibídem*.

3. No se diga que tal situación se constituye en una causal de inadmisión de la demanda, pues tales documentos que presten mérito ejecutivo y de cara a la acción intentada, mal puede percibirse como un mero anexo o medio de prueba documental, consecuentemente, su falta de aportación no se consagró por el legislador dentro de las causales taxativas del artículo 90 del estatuto procesal.

4. Tampoco tales títulos que se echaron de menos, pueden entenderse de la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital. Déjense las constancias en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00159-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra INVERAVES PREMIUM S.A.S. y SARA MANUELA NARANJO DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1780098412.**

1. \$ 212.685.884.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa del 33.51% E.A., liquidados a partir del 31 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos** originales que

le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce a la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA como apoderada especial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00163-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA BARRERO ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 51955320.**

**1. \$ 283.196.848.00** por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (11 de marzo de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.

**2. \$ 79.443.288.00** por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos** originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería a la Sociedad AECSA S.A., representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien a su turno otorgó poder a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ para que represente los intereses de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).  
RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00164-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.

2. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de las pretensiones, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00169-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JANNETH GÓMEZ FIGUEROA, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré sin número.**

**1. \$ 186.279.616.60** por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 01 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total.

**2. \$ 9.278.631.90** por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos** originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería al abogado DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
RADICADO: 049-2024-00170-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, en caso de tornarse precedente, el mismo debe coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.
2. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, la cual debe estar actualizada.
3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>.
4. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022).
5. Indíquese si los documentos **que se pretenden hacer valer en la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00171-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA formulada por **LUCERO BLANDÓN SCHILLER** en contra de **BARBARA SCHILLER DE BLANDÓN, ALBERTO BLANDÓN SCHILLER, JAIME ENRIQUE BLANDÓN SCHILLER, OSCAR BLANDÓN SCHILLER, EDDY BLANDÓN SCHILLER, MAGNOLIA BLANDÓN SCHILLER, MERCY BLANDÓN SCHILLER, ELSA BLANDÓN SCHILLER, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIME BLANDÓN FRANCO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejúsdem*. De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIME BLANDÓN FRANCO y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

**Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.**

Se reconoce a LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00172-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA formulada por **GREGORIA ROSARIO HERNANDEZ ROJAS** en contra de **CONSUELO MORENO VELASQUEZ, CUSTODIA MORENO VELASQUEZ, LUZ MARINA MORENO VELASQUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MORENO VELASQUEZ y JOSÉ JOAQUIN MORENO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MORENO VELASQUEZ y JOSÉ JOAQUIN MORENO y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

**Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.**

Se reconoce a ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA como apoderada especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00186-00

Conforme se requiere por el abogado de la parte interesada, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-030-2014-00499-04

Apelación de auto

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de ANA MARÍA CLAVIJO CIFUENTES en calidad de sucesora procesal del demandante JAIRO CLAVIJO CAJAMARCA (q.e.p.d.), respecto del auto dictado el 2 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de ésta orbe capital, por medio del cual, se decretó el desistimiento tácito de la demanda de prescripción adquisitiva del dominio formulada, son suficientes las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes relevantes:**

1.1. El señor JAIRO CLAVIJO CAJAMARCA (q.e.p.d.) actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) en contra de JULIÁN DE JESÚS RUIÍZ ALARCÓN y BLANCA NIEVES GÓMEZ PERDOMO.

1.2. Estando las diligencias para resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por el abogado de los demandados, en audiencia llevada a cabo el 18 de enero de 2023, el *a quo* dispuso, fijar fecha para escuchar a los testigos peticionados; así mismo, requirió a la parte demandante bajo los apremios del art. 317 del Código General del Proceso para que “...acredite la publicación de la valla a efecto de continuar el presente tramite, so pena de dar aplicación a la sanción que la norma establece...” y aceptó la renuncia del apoderado que representaba a la parte demandante (sucesora procesal).

1.3. El 1 de febrero de 2024 la sucesora procesal ANA MARÍA CLAVIJO CIFUENTES presentó petición de aplazamiento de la audiencia, éste reiterado el mismo día programado para la diligencia (3 de febrero de 2024); para el **17 de febrero de la misma anualidad**, presentó pedimento solicitando al Juez de instancia “...SE SIRVA

*REQUERIR AL APODERADO ANTERIOR, Dr. EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ, quien venía actuando como abogado y a quien corresponde ACREDITAR LO RELATIVO A LA PUBLICACIÓN DE LA VALLA, puesto que es quien actuó como apoderado del demandante durante este tiempo, renunciando de manera extraña e intempestiva, y quien según me han manifestado los abogados consultados tenía la obligación de asistir a la audiencia del 18 de enero, toda vez que su renuncia presentada el 12 de enero, no tenía efectos antes de la audiencia, conforme lo ordena el Código General del Proceso. Además es a él a quien correspondía hacer los trámites necesarios para el proceso y corresponde acreditar el cumplimiento de su deberes profesionales, máxime cuando sus poderdantes no somos abogadas.*

*Señor Juez, por lo tanto le SOLICITO PROCEDA A COMUNICAR A ÉL SU REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITE LA PUBLICACIÓN DE LA VALLA, toda vez que los abogados consultados no se han comprometido a representarnos pues me informan que ese requerimiento debe ir dirigido al apoderado anterior y dicen no van a asumir algo que no les corresponde a ellos.*

*Agradezco la atención prestada y proceda a REQUERIR AL ABOGADO QUE VENÍA ACTUANDO COMO TAL, Dr. EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ, para que acredite las gestiones relacionadas con el requerimiento efectuado por el Sr. Juez, cuando él aún debía estar desempeñándose como abogado...”*

**1.4.** El 2 de mayo de 2023 se emitieron tres (3) providencias, la primera de ellas, absteniéndose de reprogramar la fecha de la audiencia en virtud de la terminación por desistimiento tácito de las diligencias, la segunda, denegando la solicitud de requerimiento al abogado saliente para el cumplimiento de la carga impuesta por haberse aceptado su renuncia y finalmente la que decretó la citada terminación anormal del proceso bajo el canon 317 del estatuto procesal; siendo ésta última objeto de inconformidad.

**2. Del fundamento de los recursos propuestos:** El abogado de la citada sucesora procesal presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación sustentado en que **i)** los efectos jurídico legales de la renuncia del anterior abogado no le fue comunicado a su hoy poderdante con lo que se afectó su derecho material de defensa, entonces, el Despacho al evidenciar que aquella no es abogada, debió requerirla para constituir uno y no “*aprovechar*” para efectuar ordenarle agotar una actuación procesal y finalmente, aplicar el desistimiento tácito y terminar abruptamente el proceso, **ii)** que al estar el proceso acéfalo de representación judicial de las demandantes, no existe quien tenga acceso al proceso, o saber cuál era el paso a seguir o la ordena cumplir, y que su conocimiento sólo está en el abogado, por lo que su poderdante no puede ser sometida a un trato jurídico diferencial e injustificado, **iii)** si bien la finalidad de la normativa aplicada es la de descongestionar los Despachos judiciales, ello no puede habilitar el sacrificio un derecho sustancial.

3. Su contraparte recorrió el traslado de rigor indicando que no existe trato diferencial o discriminatorio, pues lo que se dio con sustento en una norma legal por el incumplimiento de las cargas impuestas o deber de la parte, en este caso, la instalación de la valla; *ii*) la ignorancia de la Ley no sirve de excusa, por lo que su desconocimiento por parte de la sucesora procesal no tiene la virtualidad de inaplicar una disposición legal, máxime cuando a la audiencia en la que se profirió la decisión, compareció personalmente aquella, siendo enterada en el acto de la renuncia de su abogado, *iii*) lo que castigó la norma en éste caso, es la desidia de los demandantes en la instalación de la valla, *iv*) a sentir del profesional, las peticiones elevadas por la sucesora procesal no tenían la virtualidad de suspender o interrumpir el término concedido que imponía la carga en la instalación de la valla, ni se trató de una actuación relevante para dar lugar a interrupción alguna.

#### **4. De la decisión del recurso de reposición y la concesión de la alzada:**

El 6 de septiembre de 2023 el *a quo* dispuso mantener la decisión atacada atendiendo a que la instalación de la valla resulta tratarse de un requisito *sine qua non* para la continuidad de las diligencias, pues en últimas, garantizan la comparecencia de todas aquellas personas con interés sobre el bien inmueble a usucapir, siendo entonces el único acto pendiente, habilitaba el requerimiento legal para lograr el normal desarrollo de proceso.

Igualmente que no existe ley procesal que imponga el deber de requerir a los interesados para que constituyan apoderado, y aun así, al ser cuestionada en la diligencia, ésta indicó que se “*hallaba en trámite de efectuar esa gestión*” amén que en el mismo acto se le advirtieron de las consecuencias de la desatención al requerimiento, pues dentro del término otorgado, la parte no efectuó ninguna manifestación prelativa o que estuviese en imposibilidad de designar apoderado, tampoco la renuncia del apoderado se constituye en una causal de interrupción del proceso.

#### **5. Consideraciones:**

En materia de apelación de autos, la competencia del superior se halla limitada al tema específicamente planteado por el recurrente (art. 328 CG.P.), siempre que tenga relación con lo que es materia de la censura, lo que determina, que la instancia presente no pueda discurrir sino respecto de aquello que esgrimió el apelante, dejando de lado consideraciones ajenas a sus dichos. Entonces, lo autorizado en el presente análisis se trasluce en lo argumentado en el recurso, esto es, a los motivos precisos de la discusión planteada por el recurrente, siempre que relación ofrezca con respecto a la decisión

cuestionada y los supuestos, sea facticos, jurídicos, doctrinales o de otra naturaleza que los motiven.

#### **6. Caso en concreto:**

En estibo de lo dicho, y revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la señora ANA MARÍA CLAVIJO CIFUENTES en calidad de sucesora procesal del demandante JAIRO CLAVIJO CAJAMARCA (q.e.p.d.) ha comparecido al asunto personalmente, siendo representada, entonces, por quien venía fungiendo como apoderado judicial de su difunto padre, sin que mediara revocatoria de tal acto una vez fue reconocida como tal.

Como se establece de la providencia emitida en audiencia del 18 de enero de 2023 y **siendo la hoy apelante una de las comparecientes, (i)** tuvo conocimiento, no sólo de la aceptación de la renuncia del abogado CORDERO DÍAZ (mismo momento en que indicó que se encontraba en labores de designación de un nuevo apoderado para que ejerciera su defensa), **sino que, también, (ii)** fue enterada de un requerimiento legal encaminado a que se cumplieran con la carga pendiente de ser agotada, y que se contraía exclusivamente a la instalación de la valla y su respectiva acreditación, así mismo se le informó el término en que la misma debía ser agotada, sin que ninguna oposición o pronunciamiento se efectuara por ninguno de los comparecientes.

Entonces, los argumentos de su nueva defensa técnica relacionados a que tal renuncia “*no le fue comunicada*” quedó desvirtuada, no sólo con lo dicho, sino además, si se advierte que en el archivo digital No. 44 se establece que aquella renuncia le fue informada a su correo electrónico [nanicifcla95@gmail.com](mailto:nanicifcla95@gmail.com) el 12 de enero de 2023, estando los efectos jurídicos tanto de la renuncia como las sanciones consecuenciales de la aplicación del desistimiento tácito, consignados en un entramado normativo debidamente publicado, y en consecuencia, de consulta y conocimiento público para cualquier ciudadano, con lo cual, era discrecional de aquella la constitución de un nuevo apoderado judicial, pues como bien se indica en el auto que se revisa, no existe deber legal de juez de Conocimiento para efectuar requerimientos en tal sentido, fuera de lo solicitado y advertido en audiencia del 18 de enero de 2023, salvo que la actora hubiera cursado solicitud al respecto.

Y es que, si bien pretendió la apelante seguir actuando en el proceso, pues elevó sendos pedimentos, no sólo los encaminados a que se reprogramara la audiencia, sino además, aquellos con las cuales, procuró desplazar la carga asignada a un sujeto procesal que ya no hacía parte de la litis sin que por su propia conducta se pueda

considerar la existencia de un “trato jurídico diferencial e injustificado”, pues se trata de la toma de una decisión en derecho, en la cual se le impuso una carga procesal pendiente que se veía llamada a atender la parte y para ello, se le otorgó el término legal, so pena de atenerse a la consecuencia que en ultimas le resultaban lesivas a sus intereses y que no era otra distinta a declarar desistida la demanda tácitamente.

Así las cosas, es evidente que, ninguno de los argumentos presentados por su nueva defensa se cimientan en verdaderas razones jurídicas para revocar la decisión que se revisa, púes no tienen la virtualidad de atacar la decisión en su fundamento y finalidad.

Y es que, no puede perderse de vista que, la sucesora procesal había sido enterada en la audiencia en comento que, su actuar debía estar acompasado de una representación técnica y para ello se le solicitó informar si había procedido con la designación de un abogado, lo que en últimas se trata de un acto volitivo, empero, como es bien sabido, al no ser el asunto de la referencia uno de aquellos que excepcionalmente le permitían actuar en causa propia (Art. 28 del Decreto 196 de 1971), implicaba que la misma debiese otorgar poder a fin de que sus peticiones y actuaciones pudieran ser tenidas en cuenta.

Es más, en un escenario más garantista, esto es, si se pudiese habilitar su actuar directo ante el Juez de Conocimiento, la interrogante a resolver sería, ¿los pedimentos elevados dentro del término otorgado, tuvieron o no la virtualidad de interrumpir el término legal?, la cual debe decirse, obtiene una respuesta negativa.

Nótese que los primeros pedimentos se limitaron a solicitar el aplazamiento de la audiencia en virtud de una serie de situaciones que relacionadas a que “...La mediática renuncia de nuestro abogado vía correo electrónico al juzgado de Date: jue, 12 ene 2023 a las 17:01, lo que indica que fue hasta el 13 de enero la comunicación al juzgado. - Al desconocimiento de esta renuncia hasta el día 18 de enero de 2023, día de la audiencia, convocada el día 21 de noviembre de 2022. - Estar fuera del país hasta el día 17 de enero de 2023. - No haber revocado el poder ni designado otro abogado. - Por la premura del tiempo y por el volumen del proceso, me ha sido imposible contratar un abogado idóneo que se comprometa de forma profesional a representarnos en la defensa de nuestros derechos, pues con los que he hablado me refieren que necesitan tiempo prudencial para el estudio del caso y para desempeñar un trabajo a su altura...”, y la segunda de ellas, lo que pretende es ser desligada de la carga procesal impuesta, delegándola en cabeza de un abogado al cual ya le había sido aceptada su renuncia.

Y es que ello se ratifica de la lectura calma del citado documento, donde se tiene que, contrario a atender el requerimiento legal de alguna forma, lo que hace es relevarse

de la carga impuesta al indicar “...SE SIRVA REQUERIR AL APODERADO ANTERIOR, Dr. EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ,... es a él a quien correspondía hacer los trámites necesarios para el proceso y corresponde acreditar el cumplimiento de su deberes profesionales, máxime cuando sus poderdantes no somos abogadas....”, entonces, al margen de los reclamos disciplinarios que pudiesen asignarse al abogado saliente, lo cierto es que de ello no se extrae un real acatamiento de la orden dada o por lo menos una actuación inequívocamente encaminada a satisfacer las cargas de la parte que conforma.

Adicionalmente, como jurisprudencialmente se ha decantado que, no cualquier actuación tiene la virtualidad de suspender el término contenido en el citado artículo 317, y si bien, tal diferenciación se establece para aquellos asuntos en que se aplica el desistimiento tácito por una causal objetiva (Numeral 2) y no subjetiva (Numeral 1) como sucede en el *sub lite*, no puede obviarse que, el pedimento elevado, contrario a atender la carga procesal, evidencia la apatía de la parte demandante en surtir la actuación reclamada, y para ello delegando responsabilidades en cabeza de quien ya no ejerce su representación, con lo cual, no puede decirse que tal escrito tuviese la virtualidad de suspender o interrumpir el término legal.

Aunado a lo dicho, si se pudiese pensar que, al haber estado pendiente la realización de una audiencia en la cual se escucharían los testigos del incidentante como carga que no podía delegarse a las partes, y con ello impedir el requerimiento en comento, cumple resaltar que aquél se trata de un trámite incidental a la actuación principal, en consecuencia, al estar ésta última paralizada ante la falta de publicación de la valla, y finalmente la afectada con las consecuencias sancionatorias del art. 317 del C. G. del P., la actuación subsidiaria quedaba relegada por sustracción de materia, contrario a lo que sucedería en el escenario en que existieran dos (2) demandas principales, donde al finalizar una de ellas, la otra pudiese darse paso.

Consecuencialmente, la declaratoria del desistimiento tácito tuvo los alcances y efectos consignados en el canon 317 del C.G. del P, sin que el argumento del apelante en este sentido pueda tener vocación de prosperidad alguna o la virtualidad de modificar la decisión que se impone confirmar en su integridad.

En conclusión, no existe fundamento legal ni probatorio para revocar la decisión emitida por el Juez en primera instancia, así el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión emitida el 2 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda de prescripción adquisitiva del dominio formulada, dictado en el asunto *ut supra*.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho medio salario mínimo legal vigente. Líquidense en primera instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>10 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría